Núm. 2431
Fecha: septiembre de 1977 9:20 A.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado

Por: Leandro del Cueto
Secretario Auxiliar de Estado

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE FACILIDADES PARA GANADO DE CARNE Y PARA DEROGAR LAS aprobadas el 1 de agosto de 1977.

I- Introducción

La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola creada por la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977, consolida las funciones de servicios, ayudas económicas, ayudas técnicas, subsidios y otros incentivos en una sola agencia para facilitar y hacer más accesible al agricultor el patrocinio de estas actividades que han sido diseñadas para fomentar la eficiencia productiva agrícola y para desarrollar los recursos económicos de capital, tierra, gerencia y operación al máximo.

Dentro de esta agencia quedan ubicadas las actividades que propician el desarrollo de la industria Ganadera. Parte de estas actividades se ejecutarán a través de incentivos para construir, ampliar, mejorar facilidades e instalar equipos.

II. Definiciones

Para los efectos de estas Normas, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

1. "Secretario" - El Secretario de Agricultura de Puerto Rico
2. "Administración" - La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola
3. "Administrador" - El Administrador de Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola
4. "Ganadero" - Toda persona que por sí o por medio de otras, opera una o más fincas para la producción comercial de ganado de carne.

III, Elegibilidad

Podrán recibir beneficios bajo el Programa todos los ganaderos que estén dedicados o que propongan dedicarse a la producción y/o crianza de ganado vacuno para carne, reemplazos de vacas lecheras, pero que no opere vaquería y que posean una finca en cualquier concepto legal de tenencia. En caso de que la finca sea arrendada, deberá presentarse un contrato o escritura de arrendamiento debidamente autorizado, cuya efectividad sea por un período no menor de 5 años, a partir del año en que solicita.

Para los fines del Programa se considerará como el mismo ganadero a cualquier entidad jurídica, que no sea una cooperativa o una corporación de fines no pecuniarios, en que dicho ganadero o cualquier familiar suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tenga intereses ascendentes al cincuenta por ciento o más del capital invertido en tal entidad.

IV- Incentivos que se Ofrecen

El incentivo a concederse será hasta el 50% de la inversión que haga el ganadero en cada facilidad y hasta un máximo de $3,000 por agricultor por año fiscal.

V- Facilidades para las cuales se autorizan ayudas económicas

Se concederán incentivos o ayudas para construir y/o adquirir, ampliar, mejorar e instalar las siguientes facilidades:

1. Cepos
2. Corrales y estructuras para crianza de becerros para carne.
3. Romanas
4. Comederos
5. Facilidades para almacenar mieles
6. Instalación de sistemas de agua y regadíos, incluyendo la construcción de bebederos, represas de manantiales, tanques para almacenar agua e instalación de la tubería necesaria, incluyendo equipo y materiales en todos los casos, pero excluyendo pozos prufundos.

VI. Disposiciones Generales

1. La aplicación de estas se hará retroactiva al 1ro de julio de 1978, y continuarán en toda su fuerza y vigor hasta tanto el Secretario de Agricultura las derogue, disponiéndose que al radicar una solicitud no significa que la Administración contrae compromiso, en forma alguna, de aprobar la misma. La aprobación estará sujeta a cumplir con los requisitos de elegibilidad y la disponibilidad de fondos.
2. Para participar en este Programa el agricultor deberá radicar, a través de agrónomo de campo o del Director Regional de la Administración, una solicitud en el formulario correspondiente que proveerá dicha Administración.
3. Al momento de radicar la solicitud, el agricultor deberá presentar al Administrador Regional los documentos del caso, tales como: cotizaciones, croquis, y otros.
4. El período para la radicación de solicitudes de incentivos en las regiones agrícolas correspondientes será desde el 1 de julio hasta el 31 de octubre. El Administrador podrá adelantar o retrasar la fecha de radicación de solicitudes en forma parcial o total cuando la demanda por la participación en una o ambas actividades así lo amerite. Las nuevas fechas que a estos efectos se fijaren deberán ser anunciadas localmente o en forma general por el medio de comunicación más conveniente que transmita el mensaje en la forma más rápida y efectiva posible.

Ningún agricultor recibirá pago de incentivos cuando para la misma haya recibido ayuda de cualquier agencia del Gobierno Federal o Estatal.

5. La construcción de las facilidades deberán realizarse con posterioridad a la aprobación de la solicitud, y las mismas deberán estar terminadas en o antes del 30 de junio del año programa. En caso de que la actividad agrícola no esté terminada a la fecha indicada, el agricultor podrá radicar una prórroga. El Administrador Regional concederá dicha prórroga según sea el caso.
6. Una vez terminadas las facilidades para las cuales se haya aprobado el incentivo, el agricultor notificará al Administrador Regional que está listo para la certificación del caso.
7. La Administración enviará un funcionario a la finca del agricultor para efectuar la certificación correspondiente. Este empleado requerirá del agricultor que presente todas aquellas facturas, recibos, y cualquier otro documento que justifique los gastos incurridos en la construcción de las facilidades aprobadas y realizadas, para la tramitación del pago del incentivo.
8. Los agricultores acogidos deberán permitir la entrada a sus fincas y/o establecimientos a los empleados de la Administración para verificar la ejecución de las actividades que se están realizando o realizadas en la forma prescrita por estas Normas.
9. Se considerará como un solo caso el de cada agricultor independientemente del número de fincas que posea.
10. Ningún empleado de la Administración u otras agencias adscritas podrá inspeccionar y/o certificar para pago o concesión de incentivos o ayudas en favor de cualquier beneficiario con quien tal empleado tenga vínculos de consanguinidad o afinidad, o en caso alguno en que tal empleado tenga directa o indirectamente algún interés pecuniario en los incentivos o ayudas a otorgarse o pagarse.
11. La Administración podrá, a petición del agricultor, efectuar el pago a cualquiera institución de los gobiernos federal o estatal de la totalidad o parte de los incentivos a ayudas que le correspondieren por la realización de cualquier actividad para el desarrollo de la industria ganadera.
12. Ninguna agencia o institución del gobierno de Puerto Rico podrá participar de las actividades para el desarrollo de la industria ganadera sin una

dispensa del Secretario.

13. La Administración podrá negarse a conceder los beneficios establecidos en futuros programas de incentivos a cualquier agricultor que haya dejado de cumplir con las disposiciones asumidas en un programa anterior. Cuando este caso ocurriere, tal agricultor estará obligado a reembolsar el monto de los beneficios que haya recibido.

14. El Secretario de Agricultura podrá enmendar estas Normas cuando, por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles así lo crea necesario y conveniente.

VII. Derogación

Se derogan las Normas Para Regir el Programa de Facilidades Para Ganado de Carne, aprobadas el 1ro de agosto de 1977.

VIII. Autoridad Legal y Vigencia

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Número 33 del 7 de junio de 1977.

Las mismas comenzarán a regir a los 30 días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 112 del 30 de julio de 1957, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy día 25 de septiembre de 1978,

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura